

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20160003000**

Se resuelve a continuación el recurso de reposición en subsidio por el de apelación, instaurado en contra del auto de fecha 21 de junio del año en curso, por el que se aprobó la liquidación de costas promovido por el apoderado demandado.

A cuyo propósito se CONSIDERA

Aduce el demandante que en el momento de la fijación de las agencias en derecho no se tuvo en cuenta la gestión desplegada ni se atendió lo dispuesto por el Acuerdo 1887 de 2003 por cuanto este proceso nació en la vigencia de dicho acuerdo.

Por sabido se tiene que la institución de las costas corresponde a la sanción pecuniaria que le impone el juez a la parte que es vencida en el proceso, pierde el incidente, y/o trámites sustitutivos; condena que debe efectuarse en la decisión respectiva y serán liquidadas en el juzgado de la respectiva instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, correspondiendo al secretario su liquidación y al juez su aprobación.

Sea lo primero anotar, que este proceso fue radicado en la vigencia del año 2016, por tanto, en lo que respecta a la fijación de agencias en derecho será lo señalado en el Acuerdo PSSAA16-10554 y no en el reseñado por el recurrente.

En este orden, ha de indicarse que el concepto de costas procesales, corresponde en términos generales a los gastos en que se incurre necesariamente para obtener una declaración de un derecho a través de la administración de justicia, de ahí entonces que está orientada su imposición en un criterio objetivo, bastando únicamente el triunfo en el juicio para hacerse acreedor de éstas y quedando a cargo del vencido, sin importar su intención o conducta procesal.

Pues bien, entendiendo las costas como aquella sanción económica que se le impone a la parte que resulte vencida en un proceso, es de anotar que se encuentran conformadas por dos aspectos a saber, el primero denominado

expensas, por las que se entiende todo gasto imperioso para el curso del juicio en el que inciden los sujetos procesales, tales como, las labores de auxiliares de la justicia, práctica de pruebas, diligencias de notificación, en fin cualquier erogación que se requiera para el impulso adecuado del proceso. Y el segundo agencias en derecho, que serán aquellos gastos que se causen con ocasión al contrato de mandato judicial, es decir, por la defensa técnica que desarrollo la parte vencedora, e incluso así hubiese actuado en causa propia.

En lo que tiene que ver con las expensas, el legislador se ocupó de éstas en el artículo 366-2 del CGP, estableciendo claramente en que situaciones resulta procedente su reconocimiento y por qué concepto, por su parte en el numeral siguiente del artículo anotado, señaló lo referente a las agencias en derecho, indicando que se deberá acudir únicamente a las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura, y aplicarse éstas en concordancia con la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

De cara a lo anterior, las agencias en derecho tendrán que ver con la actuación desplegada por las partes e incluso con la naturaleza del proceso y su cuantía. Sentado lo anterior pasa el despacho a dilucidar de fondo de este asunto presentada advirtiendo que ésta recae única y exclusivamente sobre las agencias en derecho.

Al examinar las actuaciones procesales surtidas en el proceso, se denota que se trata de un proceso verbal, en el cual fue proferida sentencia de primera instancia el día 23-03-17 y revocada por el Superior Jerárquico, condenándose a la demandante al pago de costas procesales, tomando como agencias en derecho las suma de \$1.500.000,00 en dicha instancia y por tanto en consonancia con las disposiciones del Tribunal por auto adiado 10-12-21 se fijó como agencias las suma de \$3.000.000,00 . Así mismo se pudo constatar que durante el trámite del proceso, la parte demandada a través de su procurador judicial ejerció las cargas procesales.

En relación con el monto fijado, por concepto en agencias en derecho, es necesario hacer alusión al numeral 1º del artículo 5º del acuerdo 16-10554 del año 2016, el cual señala;

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Con base en lo anterior y bajo el entendimiento que el asunto a decidir correspondió a la regulación de canon de arrendamiento, encaminado a la determinación del monto o incremento mensual de la renta siendo despachadas en forma desfavorables las pretensiones de la parte demandante, encuentra mérito este Despacho para que haya lugar a modificar las agencias en derecho de la primera instancia, y en lo que respecta a las agencias señaladas en segunda instancia a de decirse que no es procedente la reformulación de dicho valor por este estrado judicial.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, y atendiendo la naturaleza del asunto que se circunscribe a la regulación de canon de arrendamiento solicitud de incremento, cuantía y actuación procesal de las partes, en esta oportunidad estima el despacho que una acompasada y adecuada fijación de las agencias en derecho, debe ser la equivalente a la suma de \$12.000.000,00 por lo que se modificará la liquidación de costas en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26-06-22, para en su lugar.

SEGUNDO: REFORMAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, en el siguiente sentido:

Agencias en Derecho en Primera Instancia:	\$12.000.000,00
Agencias en Derecho en Segunda Instancia:	\$ 1.500.000,00
Valor Gastos Perito:	\$ 250.000,00

Total Costas: \$13.750.000,00

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada en este proveído, en la suma de \$13.750.000,00.

CUARTO: NO CONCEDER la apelación propuesta subsidiariamente, en razón de la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c476b6e32aec60faa0483939887919950b0ae718287ae30ae74709376f62be**

Documento generado en 21/09/2022 06:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>